

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **176/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR I DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 2 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, formuló denuncia y/o querrela con motivo de agresiones y amenazas, iniciándose la carpeta de investigación XXX/2017, dentro de la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, sin que se recabaran entrevistas de exfuncionarios de la Dirección de Mercados de Irapuato, tampoco la práctica de peritaje psicológico. La dilación del Ministerio Público ocasionó que la autoridad jurisdiccional, al impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal, declarara prescrito el delito.

CASO CONCRETO

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17; en su artículo 21 prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.

Tal atribución exige que dicho Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido, el artículo 102 apartado "A" párrafo cuarto de la Constitución Federal y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y está obligado a recibir las denuncias o querrelas que le presenten, practicar y ordenar se realicen todos los actos conducentes en sus investigaciones, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras" (Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.), ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que "la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares... con plena observancia de las garantías judiciales".

A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con "respeto a su dignidad" y tener "acceso a los mecanismos de justicia".

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en la Recomendación General 14 "Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos", respecto de la atención deficiente brindada a las víctimas del delito, en el sentido de que tal situación, en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redundará en que la víctima de delito perciba el acceso a la justicia, en su variante de procuración, como algo ajeno a ella y lejano de acceder.

De igual manera, en la Recomendación General 16 "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para, entre otras cosas, "garantizar el desahogo de las diligencias de investigación necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto... así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos".

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, respetar los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, al ejecutar las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

De lo anterior, ha de resultar que las investigaciones realizadas por la autoridad, deben buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información fáctica y la documentación jurídica enriquezca la actuación del Ministerio Público como parte de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logrando una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas. Se considera que las autoridades responsables en el presente caso debieron realizar las diligencias de manera autónoma para la comprobación de los hechos, lo que en la especie no ha acontecido.

En este orden de ideas, al formular su queja XXXXX, refirió que el día 2 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, formuló querrela o denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora I uno de la ciudad de Irapuato, iniciándose la carpeta de investigación número XXX/2017. Refirió que como datos de prueba solicitó al Ministerio Público la práctica de diversas actuaciones, mismas que no fueran llevadas a cabo, entre ellas: a) Recabar entrevista de dos personas que se desempeñaron como servidores públicos adscritos a la Dirección de Mercados de la ciudad de Irapuato; sin embargo fue omiso al respecto; y b) Practicarle valoración psicológica.

Comentó de igual manera que en fecha 4 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, al Ministerio Público determinó el archivo en la citada carpeta, argumentando la prescripción del delito de amenazas, lo cual le fue notificado el día 13 de junio de 2019 dos mil diecinueve, ante lo cual interpuso recurso de reclamación ante el Juez de Control quien, al conocer y resolver sobre el recurso que alude, determinó que era procedente el agravio que señaló respecto de los datos de prueba que ofreció y no fueron recabados, sin embargo decretó la prescripción penal. Interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del Juez de Control, con la cual confirmó la determinación de este último.

Concluyó señalando que le agraviaba que la autoridad ministerial haya sido omisa en recabar y desahogar los datos de prueba que ofreció con oportunidad; así como el hecho de que se haya dilatado la integración de la investigación generándose la prescripción del delito.

A efecto de obtener mayores datos de prueba el funcionario inquirido aportó como prueba de su parte copia de la carpeta de investigación XXX/2017 de la cual se desprende por ser de interés las siguientes actuaciones en orden cronológico:

ACTUACIONES A CARGO DE LA LICENCIADA JULIANA JANET MORALES CHOWELL:

2 de enero de 2017

- Denuncia o querrela de XXXXX, en la cual hizo referencia a la presencia de dos inspectores de mercados a los cuales refirió conocer de vista, siendo una mujer y un hombre, los cuales señaló como testigos presenciales de la agresión que fue objeto.

5 de enero de 2017

- Ampliación de entrevista a ofendido de nombre XXXXX, de la que se desprende:

“... una vez que se me informa por parte de esta fiscalía si considero necesario se me practique algún peritaje psicológico para ver si presento daño a consecuencia de los hechos denunciados refiero.- Que si doy mi autorización para que se me practique el peritaje mencionado... anexo a mi entrevista 3 hojas de máquina a color en donde aparece la persona de sexo femenino que digo que es inspectora de mercado de quien ignoro su nombre...”.

Sin fecha

- Oficio SAIE/UDER/XXX/2016 por medio del cual la Licenciada Tania Eunice Morales Delgado, Psicóloga de la Unidad de Dictámenes Especializados de Irapuato de la entonces Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, informa a la Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, Agente del Ministerio Público I de Irapuato, que en atención a su solicitud con oficio XXX/2017, que XXXXX, no se presentó a su cita programada el día 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, por lo que no le es posible rendir informe psicológico. Foja 97.

Sin fecha

- Oficio SAIE/UDER/XXX/2017 por medio del cual la Licenciada Tania Eunice Morales Delgado, Psicóloga de la Unidad de Dictámenes Especializados de Irapuato de la entonces Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, informa a la Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, Agente del

Ministerio Público I de Irapuato, que en atención a su solicitud con oficio XXX/2017, que XXXXX, no se presentó a su cita programada el día 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, por lo que no le es posible rendir informe psicológico. Foja 124.

Sin fecha

- Oficio XXX/2017 por medio del cual se gira cédula citatorio a Rosa Gabriela Salas, Inspectora de Mercados de Irapuato, a efecto de que se presente ante la representación social el día 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete. Foja 125.

29 de marzo de 2017

- Acta de entrevista a testigo de nombre Rosa Gabriela Salas González, quien refirió desconocer los hechos denunciados por XXXXX. Foja 126.

Sin fecha

- Oficio SAIE/UDER/XXXXX/2016 por medio del cual la Licenciada Tania Eunice Morales Delgado, Psicóloga de la Unidad de Dictámenes Especializados de Irapuato de la entonces Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, informa a la Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, Agente del Ministerio Público I de Irapuato, que en atención a su solicitud XXXXX, no se presentó a su cita programada el día 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, por lo que no le es posible rendir informe psicológico. Foja 131.

18 de abril de 2017

- Escrito signado por XXXXX, por medio del cual aporta copia simple del oficio UAIP/XXX/2017 en cuyo punto segundo se mencionan los nombres de las personas, servidores públicos, que laboraban en la Dirección de Mercados, a saber: Carlos Gilberto Pérez Velázquez, Sergio Pablo Castro Mora, Rosa Gabriela Salas González y Marco Antonio García García; y que fueron comisionadas el día 2 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, al área del tianguis donde el mismo fue agredido; solicitando fueran citadas y declaradas con relación a los hechos denunciados. 133 y 134.

Sin fecha

- Oficio XXX/2017 por medio del cual se gira cédula citatorio a Carlos Gilberto Pérez Velázquez, Sergio Pablo Castro Mora y Marco Antonio García García, Inspectores de Mercados de Irapuato, a efecto de que se presente ante la representación social el día 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete. Foja 137.

18 de mayo de 2017

- Acta de entrevista a testigo de nombre Marco Antonio García García, quien refirió desconocer los hechos denunciados por XXXXX. Foja 140.

Sin fecha

- Oficio SAIE/UDER/XXX/2017 por medio del cual la Licenciada Tania Eunice Morales Delgado, Psicóloga de la Unidad de Dictámenes Especializados de Irapuato de la entonces Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, informa a la Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, Agente del Ministerio Público I de Irapuato, que en atención a su solicitud XXXXX, no se presentó a su cita programada el día 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, por lo que no le es posible rendir informe psicológico. Foja 156.

Sin fecha

- Oficio SAIE/UDER/XXX/2016 por medio del cual la Licenciada Tania Eunice Morales Delgado, Psicóloga de la Unidad de Dictámenes Especializados de Irapuato de la entonces Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, informa a la Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, Agente del Ministerio Público I de Irapuato, que en atención a su solicitud XXXXX, no se presentó a su cita programada el día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, por lo que no le es posible rendir informe psicológico. Foja 142.

11 de octubre de 2018

- Ampliación de entrevista a ofendido de nombre XXXXX, de la que se desprende:

"... refiero que en este momento no es mi deseo que me sea realizado ningún peritaje psicológico por parte de esta fiscalía...". Foja 190

2 de octubre de 2018

- Oficio XXX/2018 por medio del cual el Licenciado Ignacio Pérez Ruiz, entonces Subprocurador de Justicia Región "B", instruye entre puntos a la Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, a efecto de que localice a personal de la Dirección de Mercados, para así estar en posibilidad de recabar su entrevista. Foja 193.

ACTUACIONES A CARGO DEL LICENCIADO CUAHUTLI ALVARADO MARTÍNEZ:

8 de marzo de 2019

- Ampliación de entrevista a ofendido de nombre XXXXX, de la que se desprende su ofrecimiento de recabar entrevista a Carlos Gilberto Pérez Velázquez, Sergio Pablo Castro Mora, Rosa Gabriela Salas González y Marco Antonio García García, empleados de la Dirección de Mercados de Irapuato. Foja 198.

30 de mayo de 2019

- Escrito signado por XXXXX, por medio del cual hace del conocimiento de la representación social, que hasta esa fecha no se le había fijado día, hora y lugar, para que se le practicara estudio psicológico. Foja 201.

4 de junio de 2019

- Determinación de no ejercicio de la acción penal

Del análisis de las anteriores actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, se advierte que el tiempo transcurrido entre inicio de la carpeta de investigación (2 de enero de 2017) y la recepción de la queja ante Organismo (15 de julio de 2019) suma treinta meses.

En efecto, la investigación ministerial dio inicio con motivo de la denuncia o querrela del señor XXXXX, y en la integración de la misma ha participado mayormente la Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, entre el 2 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete y el 8 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Con menor participación se observa la intervención del Licenciado Cuahutli Alvarado Martínez, entre el 8 ocho de marzo y 4 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, los cuales han realizado diversas diligencias encaminadas a allegarse de elementos de convicción que le permitan conocer la realidad histórica del cuadro fáctico.

De la queja expuesta por el señor XXXXX, se advierte que al mismo le causa agravio que la autoridad ministerial haya sido omisa en recabar y desahogar los datos de prueba que ofreció con oportunidad, en particular, el no haber recabado las entrevistas de Carlos Gilberto Pérez Velázquez, Sergio Pablo Castro Mora, Rosa Gabriela Salas González y Marco Antonio García García, todos inspectores de la Dirección de Mercados del Municipio de Irapuato, así como la omisión de haber desahogado la prueba pericial en materia de psicología a su persona.

A).- Respecto de las entrevistas relacionadas con el personal de la Dirección de Mercados, se observa que Rosa Gabriela Salas González y Marco Antonio García García, comparecieron ante la autoridad señalada como responsable en fechas 29 veintinueve de marzo y 18 dieciocho de mayo de 2017, con lo cual se considera atendida la solicitud del ahora quejoso.

Respecto de los inspectores Carlos Gilberto Pérez Velázquez, Sergio Pablo Castro Mora, en su entrevista del día 18 dieciocho de mayo de 2017, Marco Antonio García García, señaló que los mismos habían dejado de prestar sus servicios para la autoridad municipal; adicionalmente se repara en señalar que fueron omisos en atender el oficio XXX/2017 por medio del cual la Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, les gira cédula citatorio a efecto de que se presenten ante la representación social el día 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete.

Adicionalmente, es de destacarse que ante las gestiones del ofendido XXXXX, con fecha 2 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Licenciado Ignacio Pérez Ruiz, entonces Subprocurador de Justicia Región "B", mediante oficio XXX/2018 instruyó entre puntos a la Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, a efecto de que localice a personal de la Dirección de Mercados, para así estar en posibilidad de recabar su entrevista, sin que posterior a esta ordenanza se aprecie gestión alguna por parte de la funcionaria en cita para el efecto de bien proveer a la indagatoria.

Se observa además que en las actuaciones de la carpeta de investigación XXX/2017, se carece de motivación y fundamentación en relación al hecho por el cual la Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, habiendo tenido conocimiento desde el día 18 dieciocho de mayo de 2017, por medio de la entrevista de Marco Antonio García García, que Carlos Gilberto Pérez Velázquez, y Sergio Pablo Castro Mora, habían dejado de prestar sus servicios como inspectores de mercados, no estimó oportuno requerir a la administración municipal de

Irapuato sobre los datos de localización de aquéllos con el fin de atender la instrucción de su superior jerárquico, lo cual se estima una afrenta al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio del quejoso, dado que realizó peticiones legítimas que fueron desatendidas.

Lo anterior evidencia una afrenta a los derechos humanos del señor XXXXX, pues la propia autoridad ministerial representada por los licenciados Juliana Janet Morales Chowell y Cuahutli Alvarado Martínez, tuvo a disposición información para allegarse a datos de prueba pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, sin procurar la recepción de los mismos de manera oportuna y diligente.

Este organismo estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes, lo que en el presente caso se estima aconteció.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así lo ha sostenido en las sentencias de fondo, reparaciones y costas dentro de los casos: López Álvarez vs. Honduras, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 103, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Luego, es menester señalar que la Institución del Ministerio Público con las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente como representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos, por ende respetarlos y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito y en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial, para ello es imperante agotar la investigación y asumir una determinación que le dé certeza jurídica a la víctima u ofendido, a fin de instar en vía jurisdiccional.

Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Federal; 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 109 fracciones II, IX, XIV, XVIII, XXIV, XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales; los que prevén el derecho a la procuración de justicia, la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones ministeriales tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido a proteger a quienes han resultado víctimas de tales conductas con lo que se afecta el derecho de acceso a la justicia y acceder a la reparación del daño; atento a lo cual es de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

B).- Respecto a la práctica de peritaje psicológico en la persona de XXXXX, se estima que no ha lugar a formular pronunciamiento alguno de reproche, ello atendiendo a que de las actuaciones correspondientes a la carpeta de investigación XXX/2017, se infiere que la autoridad señalada como responsable gestionó en diversos momentos la aplicación de pruebas psicológicas sin que el aquí quejoso hubiera atendido a los llamados.

En efecto, con fecha 5 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, en ampliación de entrevista el ofendido XXXXX, dio su autorización para que se le practicara peritaje psicológico, en virtud de lo cual se programaron por parte de la Psicóloga de la Unidad de Dictámenes Especializados de Irapuato de la entonces Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, citas en fechas 25 veinticinco de enero, 10 diez y 31 treinta y uno de marzo, 7 siete de junio y 11 once de 2017 dos mil diecisiete (fojas 97, 124, 131, 142 y 156); a las cuales no acudió el inconforme generando la imposibilidad de rendir el informe psicológico requerido, situación que no puede ser imputada a la autoridad dado que media el interés del ofendido.

C.-) Finalmente, arguye el quejoso que la conducta desplegada por la autoridad ministerial ocasionó tal dilación en su caso, que a la postre le acarrió la declaración de la prescripción del delito con base en hechos denunciados, resolución que fue asumida por el Juez de Control al impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal y que además fue confirmada en el recurso de apelación respectivo.

Al respecto ha de mencionarse que en términos de los artículos 8 y 25 del a Convención Americana sobre Derechos Humanos, previo a la declaratoria de prescripción, la parte lesa tenía a disposición el recurso idóneo para impugnar la abstención de la autoridad a investigación los hechos denunciados y/o querellados.

De tal manera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cabía promover audiencia de control judicial respecto de las determinaciones del Ministerio Público

sobre la abstención de investigar; lo anterior a fin de que el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva sobre la actuación del Ministerio Público, sin embargo ello no aconteció.

Sobre esto último cabe señalar que por lo que hace al fondo de la investigación ministerial, este Organismo ha sostenido el criterio de que la institución idónea para garantizar tal derecho es la autoridad jurisdiccional, en ese sentido es de acotarse que la quejosa contaba con medios de defensa eficaces para combatir las resoluciones u omisiones ministeriales, las cuales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que se consideren desfavorables para quien los interponga y no haya contribuido a provocar el agravio; lo que resulta garante de los derechos de procuración y de acceso a la justicia de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende no corresponde a este Organismo no jurisdiccional pronunciarse sobre la declaratoria de prescripción de las conductas denunciadas por XXXXX.

En conclusión, se pueden apreciar los tres razonamientos respecto al asunto que nos ocupa, en relación a lo cual se puede destacar el inciso:

A.- El derecho a la procuración de justicia, obliga al Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones ministeriales por la posible existencia de un delito, debe dar seguimiento a las denuncias y de allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para esclarecer los hechos que permitan conocer lo ocurrido, y así proteger a quienes han resultado víctimas de tales conductas, las cuales pueden afectar el derecho de acceso a la justicia y acceder a la reparación del daño; lo cual aconteció con respecto de las diligencias que no se realizaron con los ex inspectores Carlos Gilberto Pérez Velázquez, Sergio Pablo Castro Mora, los cuales dejaron de prestar sus servicios para la autoridad municipal; y la autoridad señalada como responsable fue omisa en atender las diligencias necesarias para recabar las respectivas entrevistas. Por lo cual este Organismo emite reproche a la conducta de la Autoridad Ministerial respecto a este punto, atento a lo cual es de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Fiscal General del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa tendiente a determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los **Licenciados Juliana Janet Morales Chowell y Cuahutli Alvarado Martínez, Agentes del Ministerio Público Investigador I de Irapuato**, respecto de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en su modalidad de procuración de justicia, que le fuere imputado por **XXXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. SEG